



EB 2020/069

Resolución 108/2020, de 17 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Aparejo Oficina Técnica, S.L., García Rodríguez Alcoba oficina de Arquitectura, S.L.P. y Naserges, S.L. (UTE BASERRI) frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de consultoría y redacción del proyecto edificatorio y la dirección e inspección de las obras del lote 1: (G-77) 36 VS + 72 VPOA en las parcelas 2.2, 2.3 y 2.4 del ámbito Z-1.4 “Eizaga Berri 2” en Zumárraga (Gipuzkoa), tramitado por VISESA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de junio de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Aparejo Oficina Técnica, S.L., García Rodríguez Alcoba oficina de Arquitectura, S.L.P. y Naserges, S.L. (UTE BASERRI) frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de consultoría y redacción del proyecto edificatorio y la dirección e inspección de las obras del lote 1: (G-77) 36 VS + 72 VPOA en las parcelas 2.2, 2.3 y 2.4 del ámbito Z-1.4 “Eizaga Berri 2” en Zumárraga (Gipuzkoa), tramitado por VISESA.

SEGUNDO: El mismo día de su presentación en este OARC / KEAO, se remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la





Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 3 y 8 de junio de 2020.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de junio, se han recibido el 15 del mismo mes las alegaciones de la UTE PA – DGA.

CUARTO: Mediante Resolución B-BN 14/2020, de 9 de junio, de este OARC / KEAO se ha adoptado la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.C.M., J.R.A y I.P.P. para actuar en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2 b) de la LCSP son impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de



continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, VISESA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El umbral de la baja anormal o desproporcionada se estableció en 339.476,27 € y la oferta presentada por la UTE BASERRI es de 332.640 €, por lo que la diferencia sobre el umbral por la que ha sido excluida es de 6.000 €.

b) El grueso del reproche del informe para excluir la oferta de la recurrente tiene que ver con una reducción del costo de los colaboradores, que en la memoria justificativa de la oferta económica es de 43.608 € y en el sumatorio del documento justificativo de la baja efectuada asciende a 33.883€, lo que VISESA considera, sin fundamentación alguna, como indiciario de una modificación de la oferta. En concreto, en la confección de los costes de los



colaboradores para justificar la baja efectuada la empresa ECOS DEL PISUERGA ha concretado o matizado su presupuesto inicial (documento aportado con la justificación). Ni la naturaleza (coste indirecto) ni la entidad (en la oferta total) del cambio operado puede suponer una modificación de la oferta. Además, no se cuestiona que el importe señalado por esta empresa sea inadecuado o insuficiente para llevar a término las tareas comprometidas.

c) La naturaleza y entidad de los ajustes de los costes salariales y de seguridad social que se advierten en el informe son exiguos.

d) Las tablas de dedicaciones horarias que se contraponen a los cálculos del licitador no derivan de la experiencia de VISESA, sino que se corresponden con las establecidas para determinar el precio del contrato, lo que es tanto como oponerse a la misma posibilidad de que puedan plantearse bajas.

e) La dedicación por horas abarca con suficiencia y un adecuado margen de seguridad las necesidades del proyecto y de su ejecución sin que el informe entre a rebatir dichas asignaciones. Además, el informe no tiene en cuenta el ahorro que supone la solución arquitectónica propuesta, que se puede estimar en un 7,5 % y que, en contra de lo señalado por el poder adjudicador, se han tenido en cuenta los gastos generales.

f) La apreciación que efectúa el poder adjudicador sobre los gastos de desplazamientos es claramente errónea, pues parte de la hipótesis de que los desplazamientos se efectúan desde Madrid, obviando que la recurrente está ejecutando otros trabajos en Euskadi lo que permite una rápida respuesta a las necesidades del proyecto. A este respecto, se debe tener en cuenta que en el documento Anexo VII entregado por la recurrente se especifica que su domicilio postal a efectos de notificaciones es en Orcoyen, Navarra.



g) Finalmente, solicita que se anule o deje sin efecto la exclusión ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma.

SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE PA-DGA.

Por su parte, esta UTE licitadora solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La baja ofertada no es mínima o insignificante sino de un 44 % respecto del presupuesto de licitación y la diferencia entre la baja ofertada por la UTE recurrente con la media es de un 11,81 %.

b) El trámite de justificación de la oferta no puede servir para la modificación de la propia oferta.

c) La decisión adoptada por la Mesa de contratación se efectúa en el ejercicio de la discrecionalidad técnica: decisión motivada y adoptada conforme a las conclusiones derivadas del informe técnico.

d) Son varias las razones por las que la decisión de la UTE BASERRI no se consideran convincentes: i) la modificación de la oferta es motivo suficiente para la exclusión de la misma, (ii) discrepancia entre los datos aportados en la oferta económica y los aportados en la fase de justificación de la solvencia, lo que evidencian la falta de seriedad y solidez de la oferta, (iii) no se acreditan ni se cuantifica el ahorro que supone el uso de los vehículos y el método de trabajo (digital) propuesto, (iv) la cercanía de los técnicos resulta incongruente con la documentación presentada en fase de presentación de ofertas y en ningún caso diferencia su oferta de la del resto de licitadores.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

a) El informe técnico de análisis del Estudio de viabilidad procede a estudiar una a una las justificaciones aportadas, si bien matiza que el contenido del apartado 1º “Antecedentes” y 3º “Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio” son argumentativos y no están cuantificados. El análisis del informe técnico tiene el siguiente contenido:

- sobre el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, (i) en relación con los vehículos Eco no se aprecia arbitrariedad en la motivación del ahorro que pueda suponer su utilización para la ejecución del contrato, por el contrario, se realiza un ejercicio de análisis intentando hallar un importe económico que permita evidenciar dicho ahorro, (ii) no se puede deducir un ahorro porque la documentación generada sea digital, ya que se exige que las entregas finales de la documentación se realicen en papel y, en lo que respecta al proceso de trabajo, dado el grado de desarrollo del sector, no se aprecia una diferencia con el trabajo del resto de los licitadores, (iii) el miembro de la UTE que consta en Orcoyen no participa en el Equipo Facultativo, (iv) la solvencia técnica exigida para la participación en la licitación (experiencia) impide que sea un factor diferencial en el ahorro respecto del resto de los licitadores y (v) si bien en la literatura de los documentos se indica que los intervinientes en el contrato son autónomos, en los datos económicos se recogen como trabajadores por cuenta ajena, lo que no permite cuantificar el ahorro ya que no se trata de deducir el 30 % de los costes sino que debiera haberse indicado el coste indirecto.



- Sobre las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que se disponga para prestar el servicio, (i) todos los licitadores han ofertado sistemas integrados de gestión, (ii) no se aprecian los ahorros de una economía de escalas porque, a excepción del gasto de colegiación, el resto son costes directos del proyecto y la carga de trabajo, lejos de favorecer la ejecución, supondría interferencias en calendarios de entrega y dedicaciones.
 - Sobre la innovación y originalidad de la solución propuesta, se alega que los medios materiales ofertados no son diferentes de los enunciados en los pliegos.
 - En cuanto al análisis del desglose de costes, se señala que es la parte fundamental de la justificación y que, habiendo realizado VISESA el análisis de viabilidad sobre la base de los costos por dedicación, se concluye que no se ve enervada la presunción de temeridad, ya que los datos aportados evidencian que la oferta económica tiene como premisa unos cálculos de dedicación del personal en horas que impiden su correcta ejecución.
- b) En conclusión, la exclusión no incurre en vicio de arbitrariedad.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente se opone a la motivación aducida por el poder adjudicador para considerar su oferta como anormalmente baja alegando, en síntesis, errores de apreciación en la justificación económica de los diversos componentes de la prestación y que no se han tenido en cuenta las soluciones técnicas planteadas y las condiciones favorables para la ejecución del contrato por comparación con otros licitadores, que serían suficientes para desvirtuar la sospecha de anormalidad en la que la oferta incurre por un escaso margen. Frente a ello, el



poder adjudicador se reitera en las argumentaciones y conclusiones de su informe técnico, concluyendo que en su motivación no se aprecia la arbitrariedad alegada por la recurrente.

El análisis de la viabilidad de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento contradictorio de verificación de la anormalidad de la oferta previsto en el artículo 149 de la LCSP:

Requerimiento de justificación de la baja de 26 de marzo de 2020

El requerimiento de justificación de la baja indica lo siguiente:

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, les solicitamos justifiquen y desglosen razonada y detalladamente la valoración de la oferta y precisen las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para la prestación del servicio, y el respeto a las obligaciones que resulten de aplicación en materia social o laboral y de subcontratación.

Justificación aportada por la UTE

La justificación presentada por la recurrente contiene los siguientes apartados, que resumen su contenido:

- 1) El ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato dado que (i) desde febrero de 2018 cuentan con vehículos de bajas emisiones para los desplazamientos, (ii) toda la documentación que se genera se hace en formato digital, (iii) la mayoría de los técnicos para la realización del contrato tienen como emplazamiento la oficina de la UTE en Orcoyen, (iv) la experiencia en trabajos similares hace que se goce de habilidad y agilidad a la hora de prestar el servicio, (v) los miembros de la UTE son autónomos.



- 2) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio: la UTE tiene implantado un Sistema Integrado de Gestión, (ii) los miembros de la UTE han sido adjudicatarias de varios servicios en el País Vasco, que actualmente se hallan en ejecución y (iii) todo ello hace que se creen economías de escalas que permite a la UTE poder ofrecer precios más bajos.
- 3) La innovación y originalidad de la solución propuesta para prestar el servicio. Entre otras cuestiones, se propone el Libro de Incidencias Electrónico.
- 4) Obligaciones que resulten de aplicación en materia social o laboral. Medidas medioambiental, social o laboral, y de subcontratación. Incluye el estudio de costes de la UTE, tomando como referencia para el cálculo el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos Y EL XIX Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.

Motivación de la exclusión

Las razones por las que las justificaciones de la UTE no se consideraron convincentes, lo que supuso la exclusión de su oferta, son, resumidamente, las que se expresan a continuación (informe de 5/05/2020):

- 1) Se ha presentado una justificación de la oferta económica que modifica a la baja los importes contenidos en la misma. La modificación de la memoria justificativa, resulta ya en si misma indiciaria del error en la oferta, ya que lo que se solicita en el trámite es aclaración a las cifras aportadas y su modificación hace ver el error en su elaboración. En este caso, con la modificación a la baja de los costes indirectos de los colaboradores, y de los salariales y de seguridad social, que se reflejaron en la memoria justificativa de la oferta económica, adjunta a ésta.
- 2) La justificación del ahorro por proximidad del equipo al lugar de ejecución no se corresponde con la propia documentación aportada por la licitadora, de la que resulta que la mayoría de sus técnicos se ubican en Madrid y Valladolid, lo que pone de manifiesto ya sea, la presentación de una oferta basada en la solvencia de determinados equipos o empresas, con la intención de que sean otros los que, sin esa solvencia, ejecuten la prestación, ya, una modificación de la oferta en cuanto a los medios adscritos al contrato, o cuando menos, que la ejecución ha de conllevar gastos



de desplazamiento notablemente más elevados que los que se indican y cifran en una cantidad alzada de 15.000 euros.

- 3) Además, la justificación se funda en una dedicación en horas tanto a la fase de proyecto como de dirección de obras muy inferior a las previstas en pliego, lo que se estima insuficiente para alcanzar los objetivos del servicio contratado.
- 4) Por otra parte, además de múltiples reuniones con la promotora, el pliego de bases técnicas exige, “en todo momento durante la jornada de trabajo en la obra, habrá presencia de, al menos, uno de los técnicos que componen el equipo facultativo”.
- 5) Los argumentos de ahorro en la ejecución, de las condiciones excepcionalmente favorables de que se dispone o de innovación y originalidad de la solución propuesta no van acompañados en ningún caso de cuantificación de ese ahorro o de la ventaja que suponen frente a otros licitadores.
- 6) El empleo de vehículos eléctricos, de medios telemáticos, o contar con determinada experiencia, sistemas de gestión, o ser adjudicatario de otros contratos, conforme ha quedado expuesto, no se considera que pueda suponer una propuesta innovadora u original, ni ningún ahorro o condición excepcional que justifique los honorarios propuestos frente al resto de ofertas.
- 7) Aun cuando se argumenta la condición de autónomos del equipo y un ahorro no determinado de costes de cotización a la seguridad social, sin contemplar otros costes que conlleva frente al trabajo por cuenta ajena, el estudio de viabilidad recoge la cotización al régimen general.

A la vista de todo ello, se expone a continuación el criterio del OARC / KEAO sobre la razonabilidad de la impugnación.

a) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la



Resolución 63/2019 y las que en ella se citan); por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de la misma:

- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...); esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).
- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos



determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b) Sobre la motivación del acto impugnado

La recurrente alega diversos errores de apreciación por el poder adjudicador de las justificaciones aportadas en orden a acreditar la viabilidad de su oferta. Por su parte, el poder adjudicador se opone al recurso aduciendo un uso correcto de la discrecionalidad que le asiste en la elaboración de estos informes. A juicio de este Órgano, la pretensión del recurrente no puede prosperar y el recurso debe desestimarse por las razones que se explican a continuación:

- 1) La oferta económica debía ir acompañada en el momento de su presentación de una justificación de los componentes más significativos del precio, en concreto, el apartado 19 de la carátula del PCAP exige que el licitador justifique la oferta económica en relación con las previsiones respecto a la dedicación prevista en tiempo (en horas), tanto en la fase de proyecto como en la de obra, del proyectista director de obra, del director de ejecución y, en su caso, de los colaboradores, así como la justificación económica de los recursos materiales y de otros costes. La memoria justificativa que presentó UTE BASERRI, contenía una previsión, en horas, de dichas dedicaciones, además de una previsión de costes indirectos, gastos de visado, de recursos materiales, una cantidad alzada para eventuales gastos y el beneficio previsto. Advertido por el poder adjudicador que la oferta de la UTE BASERRI era, en principio, anormal o desproporcionada, se le requirió para que aportada las explicaciones y justificaciones pertinentes y en la verificación de la composición de la oferta con las justificaciones aportadas por el licitador es cuando el poder adjudicador advierte, entre otras cuestiones, que las horas de dedicación del personal que va a ejecutar las prestaciones, sobre cuya base se calcula uno de los



componentes de la prestación, suponen la mitad de las previstas en el pliego. A ello se opone la recurrente aduciendo que el número de horas es suficiente para la correcta ejecución del contrato.

- 2) La previsión de dedicación horaria de los distintos profesionales, que es la que utiliza VISESA como término de comparación para analizar la viabilidad de la oferta, es la que consta en el apartado 5 de la carátula del PCAP, donde se fija el Presupuesto base de licitación, y en la que se toma como base para su fijación el coste del personal que participará en la ejecución del servicio, que es el componente más relevante de la prestación, calculado en función de una estimación de la dedicación anual de cada categoría profesional interviniente, a la que se aplica el salario anual que figura en el Convenio Colectivo de Oficinas y despachos de Gipuzkoa y se le adicionan otros costes minuciosamente detallados. En esta cláusula VISESA ejecuta el mandato contenido en el artículo 100 de la LCSP de que el presupuesto base de licitación se desglose indicando en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y de que en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, se especifiquen de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. La finalidad que persigue este artículo es la de asegurar que el cálculo del presupuesto base de licitación contenga una previsión sobre los costes de los componentes más importantes de la prestación (ver, en este sentido la Resolución 152/2018 del OARC / KEAO). Consecuentemente, se puede afirmar que la dedicación horaria del personal que participará en la ejecución del servicio es un componente esencial de la oferta, de tal manera que su insuficiencia afecta a la viabilidad de la oferta.



- 3) La alegación de que el informe técnico del poder adjudicador únicamente efectúa una contraposición de los cálculos horarios contenidos en la oferta de la recurrente con los cálculos según estimaciones contenidos en el PCAP debe ser rechazada. A juicio de este órgano la justificación ofrecida por el poder adjudicador resulta racional y razonable, pues nos hallamos ante un término de comparación transparente y conocido de antemano por todos los licitadores (figura en el apartado 5 del PCAP) que han tenido que confeccionar sus ofertas teniendo en cuenta dicha información. Frente a ello, la recurrente únicamente opone un sumando de horas, alegando que el número de horas calculado para la ejecución de la prestación es suficiente, pero sin oponer un argumento sólido a la justificación aportada por VISESA de que el desfase de la oferta con respecto a las estimaciones del PCAP es considerable y de que se trata de una estimación calculada sobre la base de su experiencia en la licitación y adjudicación de este tipo de contratos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que VISESA es una sociedad pública dependiente del Gobierno Vasco creada para el desarrollo de su política territorial de vivienda y cuyo objeto social comprende, entre otras, la promoción y rehabilitación de viviendas, preferentemente de Protección Oficial, por lo que su experiencia en la contratación y supervisión de contratos de servicios de redacción y dirección de obras es amplia y contrastada.

- 4) La recurrente no desvirtúa esta conclusión de VISESA, por el contrario, en su recurso aporta unos cálculos de dedicaciones horarias del personal que va a ejecutar el trabajo basados en unas estimaciones propias, que no justifican suficientemente las razones a las que obedece la importante reducción efectuada respecto de las estimaciones obrantes en el PCAP. Además, los cálculos aportados en el recurso son incompletos, pues no incluyen en el cálculo, por ejemplo, las horas que se deben dedicar a los trabajos contenidos en la cláusula B.01.1 del PCT, donde se especifican las actividades a desarrollar en la fase previa o inicial de la obra y que incluyen trabajos tales como la colaboración en



el estudio de la oferta del contratista, análisis de los condicionantes que puedan incidir en la obra, ajuste del proyecto al terreno, replanteo, preparación del acta de comprobación del replanteo o elaboración del informe que analice la viabilidad de las propuestas y que según el PCT tiene una duración aproximada de seis meses.

- 5) Ninguna del resto de las alegaciones efectuada por la recurrente viene a desmentir esta conclusión. En particular, no se ha cuantificado ni justificado cómo la digitalización de los procedimientos o los sistemas de calidad con los que gestionan los procesos de trabajo las empresas integrantes de la UTE inciden de modo efectivo en la reducción de la dedicación horaria del equipo encargado de la prestación del servicio habida cuenta de que, tal y como señala el poder adjudicador en su informe al recurso, la digitalización de los trabajos solicitados es parcial (cláusula V.11 del PCT) y los sistemas de calidad alegados no representan una ventaja competitiva con respecto al resto de licitadores por haber sido ofertado por todos ellos.

- 6) La afirmación acerca de que el informe técnico no ha considerado las soluciones de la propuesta técnica debe ser desestimada porque esta circunstancia no fue alegada en la justificación de la viabilidad de su oferta aportada el 2 de abril de 2020. Si el proyecto constructivo ofertado tenía incidencia sobre los costes de las prestaciones a contratar por requerir menor dedicación horaria de los profesionales que van a ejecutarla, tal circunstancia debería haber sido puesta en evidencia de modo preciso y documentado en el trámite de alegaciones del procedimiento incidental de oferta anormalmente baja.

- 7) El resto de alegaciones efectuadas por el recurrente, como la justificación de la modificación de la partida económica de los colaboradores, la puesta de manifiesto de las mínimas diferencias de los importes de los costes salariales y de seguridad social que figuran en el



documento justificativo de la oferta y el justificativo de su viabilidad, el error en la consideración de los vehículos como eléctricos cuando son Eco y el error sobre el lugar de origen de los desplazamientos, decaen ante la apreciación de que la oferta no justifica suficientemente el componente más relevante de la oferta.

- 8) Si bien es cierto que este Órgano entiende, al igual que otros Tribunales y Órganos de Recursos Contractuales (ver, entre otras, la Resolución 436/2016 del TACRC, la Resolución 163/2016 del Tribunal de Contratos Públicos de Cataluña y la Resolución 385/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura), que cuando el umbral de temeridad ha sido superado en un escaso importe, lo que supone un indicio muy débil de anormalidad, el operador económico no tiene por qué justificar exhaustivamente su oferta, y se exige una motivación mayor para proceder a la exclusión de una oferta de estas características que cuando el margen se supera ampliamente, esta consideración debe decaer ante una justificación incompleta de la oferta.

b) Conclusión

Consecuentemente, habida cuenta de que la recurrente no ha conseguido desvirtuar el análisis que efectúa el poder adjudicador del desglose de los costes de los componentes de la prestación en relación con la dedicación en tiempos requerida para una completa y correcta ejecución del servicio demandado en el contrato, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen
Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Aparejo Oficina Técnica, S.L., García Rodríguez Alcoba oficina de Arquitectura, S.L.P. y Naserges, S.L. (UTE BASERRI) frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de consultoría y redacción del proyecto edificatorio y la dirección e inspección de las obras del lote 1: (G-77) 36 VS + 72 VPOA en las parcelas 2.2, 2.3 y 2.4 del ámbito Z-1.4 “Eizaga Berri 2” en Zumárraga (Gipuzkoa), tramitado por VISESA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko abuztuaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de agosto de 2020